

sea de cuenta de mi Real hacienda, para el furtivimiento de Saleros, y Alfolies, baxo de las penas contenidas en otras Leyes; siendo en la cinquenta y dos, titulo diez y ocho, libro sexto de la misma Recopilacion, la de perdimiento de la Sal, bestias, y carretas, y el Introdutor en la pena de faeta, y que sea caso de Hermandad; y teniendo presente, que esta nunca tuvo practica en mis Dominios, ordeno, y mando, que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda introducir, ni introduzca Sal de otros Reynos en estos de Castilla, y Leon, ni en los de la Corona de Aragon, sin mi Real expresa licencia; y los que sin ella la introduxeren, ya sea para si, ya a porte para otras personas, o de su orden, assi para venderla, como para el consumo de sus casas, y ganados, incurran en pena de perdimiento de la Sal, bestias, carretas, y otros qualesquiera carruages, y embarcaciones mayores, y menores, ya sean proprias del Introdutor, o alquiladas, o de los Maestres, Pilotos, Capitanes, Harrieros, y Conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia, ni otro alguno, y en la de dos mil ducados, mas, o menos, segun las calidades, y circunstancias de los hechos, y personas, posibilidad, y hacienda de cada una, cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez, y Denunciador, a reserva de la Sal que se introduxere; pues siendo de buena calidad, se ha de entregar en el Alfoli, Almagacen, Salero, o Fabrica mas cercana a su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dar recibo, el qual se remitira para ello a la Contaduria de la Razon General de esta Renta, quedando copia testimoniada en los Autos; pero si no fuere de buena calidad, mando se deshaga en agua, la qual se vierta, o en rio, si lo huviere, en presencia del Juez, y Escrivano, quien a continuacion de ellos pondra por fee, y diligencia, firmada de ambos; y asimismo incurriran en la pena de seis años de Presidio en Africa, si fuere noble, o persona decorada; y no siendo, en seis años de Galeras; y seran incurfos en esta los criados de librea, como tambien en la de docientos azotes; cuyas penas por la reincidencia se aumentaran, segun lo dispuesto por Derecho, y Leyes de estos mis Reynos.

- II. Y porque semejantes introducciones, y fraudes se executan mediante personas que los auxilian, y encubran en sus casas, y otros parages, mando, que todos los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor, y ayuda, en qualquiera manera que sea, a los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos, contenidas en el Capitulo primero.

III. Y siendo muchos offados à hurtar Sal , y Aguas saladas de las Reales Fabricas, Almacenes, y Alfolies, y acafo quebrantan do puert as ; asimismo ordeno , y mando , que ademàs de las penas pecuniarias, contenidas en el Capitulo primero , y la restitucion de la Sal, y en su defecto su valor al precio à que se vendiere , incurran ellos , y los que dieren favor , y ayuda à esto ; si fuere noble , en ocho años de Presidio de Africa, y dos mil ducados ; y si plebeyo , en ocho de Galeras , y docientos azotes , por la primera vez , las que se aumentarán por la reincidencia , conforme à lo dispuesto por Derecho , y Ley es de estos mis Reynos ; y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer Capitulo.

IV. Teniendo entendido, que algunos acuden à furtirse de las Aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviniendo à mis ordenes , en que tengo prohibido su uso , lo que es justo remediar, y castigar; mando , que en el que se justificare averlas llevado, ò llevarlas para su consumo, ò el de otro, y en el que lo mandare hacer se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro , y docientos ducados ; por la segunda doble , y quatro de Presidio de Africa; y por la tercera ocho del mismo Presidio , si fuere noble ; y si plebeyo , seis de Gale- ras, y las penas pecuniarias, repartiendolas en conformidad de lo dispuesto en el Capitulo primero.

V. Los que sacaren Sal, ò Aguas saladas de las Salinas , y sitios cegados, y prohibidos por mis ordenes , incurriràn en las mismas penas, establecidas en el Capitulo antecedente , y en la de que à su costa se buelvan à cegar, como mando se cieguen.

VI. Sucediendo tambien , que algunos Administradores , y otras personas , que corren con el manejo , y Renta de la Sal, movidos de su codicia , con detrimento de sus conciencias , y daño de mis Vassallos, la humedecen, mojan , y mezclan , he venido en imponerles la pena de privacion de sus empleos, dos años de destierro, y quinientos ducados de multa, mas, ò menos, segun lo dispuesto en el Capitulo primero.

VII. Teniendo entendido , que algunos Administradores , Fieles , y otras personas , han usado de medidas falsas, debiendolastener arregladas à las publicas, y que aunque su castigo per-



tenece à las Justicias Ordinarias, no lo executan, por falta de noticia, ò porque se les embaraza por los Superintendentes, ò Subdelegados, disputandoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio, deseando afianzarle para lo futuro, mediante muchos Zeladores; ordeno, y mando, que para el conocimiento, y castigo de este exceso, estèn à prevencion las referidas Justicias, Superintendentes, y Subdelegados, y los Guardas, y Ministros, à fin de vigilar continuamente, y darles cuenta; los quales dispondràn, que se hagan quebrar las medidas falsas que hallaren, y dàr otras legales, y los delinquentes incurriràn en la pena de privacion de sus empleos, y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion à los compradores del perjuicio que à cada uno huvieren causado, y dos años de destierro.

VIII. Si los que cometieren los expreffados fraudes, y delitos, contenidos en los Capítulos antecedentes, fueren Cavalleros de las Ordenes Militares, mando, que con la fumaría en que se justifique, se me dè cuenta, para que como Gran Maestre, tome las providencias convenientes; pero en quanto à la apprehension, perdimiento de Sal, cavallerias, y peltrechos, quiero, que los Superintendentes, y Subdelegados, conozcan, sustancien, y determinen, sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes, ò Titulos, por si, ò dando auxilio à otros en sus Casas, y Cortijos, es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten, y apprehendan la Sal, que hallaren de mala entrada, y con copia de la expreffada justificacion, se me consulte para tomar la resolucion conveniente.

IX. Considerando, que si no huviera compradores de Sal, de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, y todos acudirian à las Fabricas, Alfolies, ò Toldos destinados à proveerse de la que necesitaren; ordeno, y mando, que el que se justificare aver comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados, y que se le aperciiba; por la segunda en la de cinquenta ducados, y dos años de destierro; y por la tercera, quatro años de Presidio de Africa, y dos mil ducados, mas, ò menos, segun fuere el hecho, la calidad, y posibilidad de los delinquentes, aplicados, como vè

pre-

3

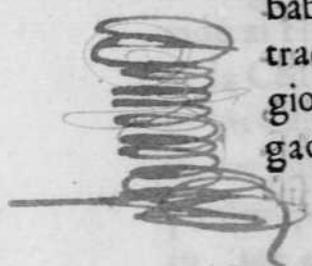
prevenido en el Capitulo primero ; y en las mismas incurrirán los que por no comprar Sal la figuraren con agua caliente.

X. Teniendo presente , que algunos Partidos, y Provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demàs, y suceder, que el Arrendador de un distrito quiera introducir, y expender Sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de èl, y de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen, y mando, que la persona à quien se justificare la referida introduccion, y expension, à mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro, y dos mil ducados; y por la segunda , quatro mil ducados, y quatro años de destierro; y por la tercera , perdimiento de mitad de bienes , y seis años de Presidio de Africa, repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el primer Capitulo.

XI. Para que los Guardas, y Ministros de la Renta se apliquen à zelarla , como deben , y puedan con mas seguridad reconocer, y aprehender los defraudadores, si alguno , por causa del reconocimiento , y en el acto de èl les hiciere resistencia , y se justificare ser tal defraudador; es mi animo, que incurra el que no fuere noble en docientos azotes , y diez años de Galeras, y el que lo fuere , en diez años de Presidio de Africa, y en dos mil ducados de multa.

XII. Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la Sal , que introducen , y venden , como tambien las pruebas de sus delitos; mando , que para la del cuerpo de èl se admitan , y para el convencimiento de los reos, è imponerles las penas corporales, y pecuniarias, expressadas en todos , y cada uno de los Capítulos antecedentes, basten indicios, conjeturas, y presunciones, y qualesquier pruebas, que el Derecho admite en los casos mas privilegiados , y se pueda proceder breve , y sumariamente , atendida sola la verdad del hecho.

XIII. Aviendo prueba regular, ò femiplena, ò extrajudicial, probabilissima de averse introducido, y recetado Sal de mala entrada en casas de Eclesiasticos, Iglesias, y Conventos de Religiosos; ordeno, y mando, que el Superintendente , y Subdelegado, impartiendo primero el auxilio Eclesiastico, puedan vi-



visitarlos, y aprehendiendola, la saquen, y depositen en las Fabricas, ò Alfóndegas, y procedan à declararla por perdida; y que con justificacion, den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribiràn cartas acordadas, con copia de ella, à los Superiores, à fin que pongan el prompto debido remedio, con la correccion de sus subditos; y no produciendo el debido efecto, lo passará el Consejo à mi Real noticia, para usar de los medios convenientes, y propios de mi Real autoridad, y potestad economica; pero ordeno, que en el acto de visitar, y reconocer dichas Iglesias, Casas, y Conventos, procedan los Superintendentes, Subdelegados, y Ministros, con la debida modestia, y templanza, sin descerrajar, ni derribar puertas algunas, ni de las Oficinas, por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren, y el Juez Eclesiastico que asistiere el abrirlas, deberàn poner Guardas à la vista de las referidas Casas, Iglesias, y Conventos, y con justificacion dár cuenta al Consejo; en inteligencia, de que si los Ministros excedieren, mando se les depongan de sus empleos; y si los Superintendentes, ò Subdelegados lo permitieren, se me dè cuenta, para tomar con ellos la resolucion correspondiente.

XIV. Y para que no se ofrezca duda, sobre si lo contenido en el Capitulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas, declaro, que la visita, y registro, que expressa, se debe hacer, y mando se haga en solas las Oficinas exteriores, sin entrar, ni tocar, dentro de la Clausura; pues quando se pruebe, que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner Guardas à la vista del Convento, sin passar à otra diligencia, y dár cuenta al Consejo, con justificacion, y aviso de la jurisdiccion à que estuviere sujeto.

Por tanto, para que se execute, y observe puntualmente todo, y cada parte de lo expressado, que se ha de tener, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera promulgado en Cortes, he tenido por bien de expedir la presente Cedula, por la qual ordeno, que contra lo dispuesto en ella, no pueda intrometerse à embarazar, ni impedir su execucion ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Tribunal, Virrey, Governador, Capitan General, Af-

sistente, Corregidor, Superintendente, ni Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à los que absolutamente inhibo, y he por in-
 hibidos, reservando, como reservo, la jurisdiccion, y conoci-
 miento privativamente al Superintendente General de esta Ren-
 ta, y à los que les sucedieren, y à sus Subdelegados, en todos
 los Partidos de los Reynos, en primera instancia; y en segunda,
 à mi Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia; y para que venga
 à noticia de todos, y no se alegue ignorancia en tiempo alguno,
 mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid, y en
 la misma conformidad en las Cabezas de Provincias, y de Parti-
 dos de todos mis Reynos, y Señorios, por proceder así de
 mi voluntad, y convenir à mi servicio; habiendose tomado la
 razon de esta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valo-
 res, y Distribucion de mi Real hacienda, y en la de la Razon de
 la Superintendencia General de esta Renta. Fecha en el Pardo à
 cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL
 REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Geronimo de

Uztariz.

Y ahora por parte de Don Manuel Escrivano de la Fuente, à
 cuyo cargo están por Arrendamiento las Rentas de Salinas de los
 quatro Reynos de Andalucía, Costa de la Mar, y sus Agregados,
 en Memorial que diò en mi Consejo de Hacienda, me suplicò,
 que para evitar los muchos fraudes, que se executan en todos los
 referidos quatro Reynos, fuesse servido mandar observar los Ca-
 pitulos primero, quarto, y quinto de la mencionada Cedula de
 Penas, contra los que se valen de las aguas saladas, y llevan à
 los espumeros, y arroyos salados à beber los ganados, por no
 comprar Sal, y que siempre que se les encuentre con ellos, ò ha-
 ciendo pozas para recoger las aguas saladas, se les dè por incur-
 sos en las penas prevenidas en los referidos Capítulos primero,
 quarto, y quinto; y que para que en ningun tiempo se alegue
 ignorancia, se publique en los parages mas convenientes, y pro-
 pensos à evitar estos fraudes, como tambien en aquellos donde
 se valgan de aguas del Mar. Visto en mi Consejo de Hacienda, y
 oïdo al Fiscal, he tenido por bien dár la presente, con insercion
 de la Cedula citada, para que no tan solo se observe en esta par-
 te los Capítulos primero, quarto, y quinto, que solicita el Recau-
 dador, sino tambien todas las demàs penas que incluyen los Ca-
 pitulos que comprehende, en que les doy por incurfos; y decla-
 ro, que en el caso de que para hacer Sal se use del agua del Mar,

